



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.670

"AGÜERO, ALEJANDRO ANTONIO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 77.681 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.670-RQ, caratulada:
"Agüero, Alejandro Antonio s/ Recurso de queja en causa
n° 77.681 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
el 20 de marzo de 2018, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa oficial de Alejandro Antonio
Agüero contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 4 de Quilmes que lo condenó a la pena de
catorce años de prisión, accesorias legales y costas, con
declaración de reincidencia, por resultar autor
penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión
de robo (v. fs. 122/126 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el
caso se encontraba abastecido el monto de la pena
impuesta requerido por el art. 494 del ordenamiento
ritual, pero no acontecía lo propio con la índole de los
agravios llevados (v. fs. 124 vta.).

Expuso que si bien dicha vía era la idónea para
el tratamiento de las cuestiones de índole federal
planteadas, los desarrollos de la articulación no pasaban

///

de ser una opinión contraria al pronunciamiento impugnado recurrido, sin argumentaciones suficientes (v. fs. 125). Agregó que la defensa se había limitado a poner de manifiesto su discrepancia y a afirmar que otro debió haber sido su control de la condena, pero sin llegar a establecer, de manera inequívoca e inmediata, la relación que existiría entre lo resuelto y las afectaciones constitucionales que había denunciado (v. fs. 125).

Concluyó que los agravios no habían sido formulados con la carga técnica necesaria (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, presentó queja (v. fs. 129/142).

Alegó que las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal no deben regir (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" cit.; arts. 31, 75 inc. 22, 116, 121, 124 y conchs. Const. nac. -v. fs. 137 y vta.-).

Señaló que los agravios llevados en la impugnación, relativos a la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP, en el marco del alcance que cabe otorgar al recurso de casación como garantía del imputado a obtener una revisión amplia y eficaz del fallo condenatorio, por haber omitido tratar de modo adecuado los agravios en orden a la arbitrariedad en la valoración y apreciación de las pruebas que sustentaron la sentencia en cuanto a la materialidad ilícita y autoría de su defendido y la violación del principio de inocencia y del *in dubio pro reo*, se efectuaron de modo suficiente, lo cual ameritaba su admisión (v. fs. 137 vta./138).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.670

Reiteró que denunció la arbitrariedad al a quo por no realizar una revisión conforme las exigencias que impone el doble conforme y no haber efectuado una compulsa de la totalidad de las constancias de la causa que lo hubieran llevado a cuestionarse el plexo cargoso indiciario conformado por una testigo que nunca antes había declarado, quien en definitiva era la titular del celular de donde salió en el momento del hecho una llamada al que los autores olvidaron en el rodado al darse a la fuga; celular que dijo utilizaba su marido y su hijo, ambos remiseros de la misma remisería que el imputado Lencina; y que ante la orfandad probatoria debió absolverse a su asistido al igual que a los otros dos imputados de los cinco llevados a juicio, al menos por el beneficio de la duda (v. fs. 137 vta./138).

Afirmó que no se trata de una expresión contraria al pronunciamiento sino que se explicó detallada y fundadamente cómo el Tribunal de Casación transgredió el mandato convencional que impone que su función revisora sea lo más amplia posible para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz. Citó los fallos "Herrera Ulloa" de la Corte CIDH y "Casal" del máximo Tribunal nacional (v. fs. 139).

Luego sostuvo que el órgano anterior, al analizar la admisibilidad, no hace más que encubrir su propia omisión y trajo a colación el precedente P. 85.977 (v. fs. 140). También consideró que al desestimar el recurso se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en un tiempo útil por cuanto omitió explicar razonadamente por qué el planteo de índole federal resultó defectuoso (v. fs. 141).

///

Finalmente, destacó que siendo la ley 14.467 posterior al hecho, deben evitarse los rigorismos formales en el examen de admisibilidad de los agravios constitucionales pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 141 vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis del CPP).

Tal como lo evidenció la defensa oficial, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (arbitrariedad, desnaturalización de la tarea revisora de la sentencia de condena y afectación del principio de inocencia -v. fs. 96/121-) se desarrollaron con la carga técnica necesaria y guardan vinculación con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación (v. sentencia a fs. 88/93 y vta.) para sortear la etapa de admisibilidad.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.670

oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado ante la Sala II del Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandro Antonio Agüero (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 96/121 (art. 494 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 77.681 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2522